

Resolución Gerencial General Regional No. 066-2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Kuancavelica, 2 4 ENE 2013

VISTO: El Informe Legal Nº 028-2013/GOB.REG.HVCA/ORAJ, con Proveído Nº 605690-2013/GOB.REG-HVCA/GG, la Opinión Legal Nº 010-2012/GOB.REG.HVCA/ORAJ-jahc, y el Recurso de Apelación, presentado por Visitación García Rivera, contra la Resolución Directoral Nº 771-2012-D-HD-HVCA; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, mediante Informa Nº 366-2012/GOB.REG-HVCA/GGR-HD-DG, de fecha 18 de diciembre del 2012, la Dirección regional de Salud de Huancavelica, remite a la Gerencia de Desarrollo Social de Huancavelica, el expediente de la servidora Visitación García Rivera;

Que, el inciso 20 del Artículo 2º de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo 106º numeral 106.1, de la Ley 27444, señala que "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición", asimismo el numeral 106.3 señala "Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal", entendiéndose de este dispositivo legal que la autoridad competente está obligada a dar al interesado una respuesta por escrito, dentro del plazo legal;

Que, el Artículo 109° de la Ley N° 27444, referido a la Facultad de contradicción administrativa, prescribe en el numeral 109.1 "Frente a un acto que supone que viola, afecta desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción, en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos", concordante con el artículo 206° numeral 206.1;

Que, al respecto en la parte introductoria del Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, nos habla del otorgamiento de una bonificación especial para elevar los montos mínimos del ingreso Total Permanente de los servidores de la administración pública según los grupos ocupacionales, la misma que deberá aplicarse a través de su artículo 2° D.U. N° 037-94;

Que, el artículo 1º del D.U 037-94-PCM, establece que a partir del 1 de julio de 1994, el ingreso total permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la administración pública será no menor de (S/.300.00); asimismo del artículo en mención en el numeral 2 del presente informe, se desprende que al sumar la bonificación especial (art. 2º del DU 037-94-PCM), al ingreso total permanente no deberá ser menor de trecientos nuevos soles, (art. 1º del DU. 037-94-PCM), de esta manera el ingreso total permanente es el monto total que se percibe en el tiempo y espacio, al cual se sumara la bonificación especial y que el resultado total no será menor a trecientos nuevos soles;

Que, asimismo la Bonificación Especial a la que hace referencia el Expediente Nº 2616-









Resolución Gerencial General Regional Nro. 066 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

2 4 ENF 2013

2004-AC/TC, es concerniente al personal comprendido en las escalas 01, 07, 08 y 11, la misma que hace efectivo a través del artículo 2° D.U. N° 037-94, en ese sentido lo peticionado es improcedente por no ajustarse a la norma;

Que, al respecto, el Decreto de Urgencia N° 037-94, referido al ingreso total permanente nos remite al Decreto Ley N° 25697, que en su artículo 1° señala: "La suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciben bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento" y que está conformado, entre otros conceptos por la remuneración total señalada por el inciso b) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en tal sentido la remuneración total está integrada por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común, y la remuneración total permanente es aquella cuya percepción es regular a su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública, está constituida por diversos conceptos enunciados;

Que, por las consideraciones expuestas, deviene IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesta por Visitación García Rivera, contra la Resolución Directoral Nº 771-2012-D-HD-HVCA, de fecha 29 de agosto del 2012, que resuelve declarar improcedente su solicitud sobre el pago dispuesto por el artículo 1º del Decreto de Urgencia Nº 037-94-PCM;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaria General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por VISITACION GARCIA RIVERA, contra los alcances de la Resolución Directoral N° 771-2012-D-HD-HVCA, de fecha 29 de agosto del 2012, que resuelve declarar improcedente su solicitud sobre el pago dispuesto en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, declarándose agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2º.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesada, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

Miguel Angel Garcia Ramos GERENTE GENERAL REGIONAL